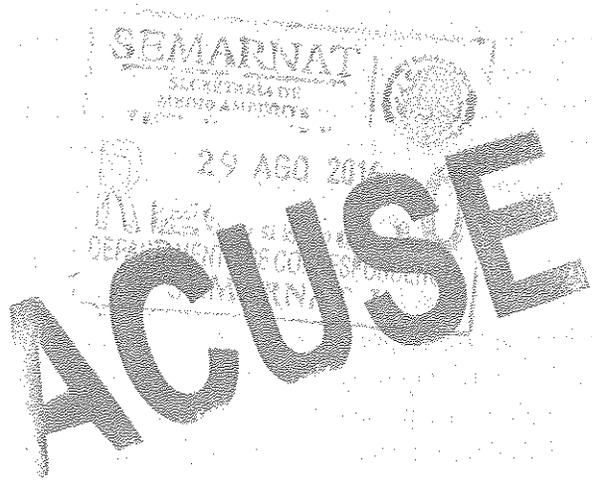




Of. No. COFEME/16/3345



Asunto: Solicitud de ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto denominado, *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-010-ASEA-2016, gas natural comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para terminales de carga y terminales de descarga de módulos de almacenamiento transportables y estaciones de suministro de vehículos automotores.*

Ciudad de México, a 25 de agosto del 2016

ING. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

16 AGO 29 12:35 PM

Me refiero al anteproyecto denominado *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-010-ASEA-2016, gas natural comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para terminales de carga y terminales de descarga de módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de suministro de vehículos automotores* y a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del sistema informático de la MIR¹ el 11 de agosto de 2016.

Sobre el particular, con base en la información proporcionada por la SEMARNAT en su formulario de MIR, esta COFEMER resuelve que el anteproyecto en comento se sitúa en el supuesto señalado en los artículos 3, fracción II, y 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR) (i.e. las dependencias y organismos descentralizados podrán emitir o promover la emisión o formalización de regulación cuando demuestren que con la emisión de la misma cumplen con una obligación establecida en la ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que el artículo 129 de la *Ley de Hidrocarburos*² establece la obligación para la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), de emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades vinculadas a este sector.

¹ www.cofemersimr.gob.mx

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014.

2



Asimismo, el artículo 5, fracción IV de la *Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos*³, ordena a la ASEA regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas, previa opinión de la SEMARNAT, en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en materia de seguridad industrial y seguridad operativa.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 3, fracción V y 4 del ACR, se le informa que no procede el supuesto de calidad aludido por la SEMARNAT (i.e. los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares), toda vez que, la información presentada por esa Dependencia en la MIR resulta insuficiente para determinar si, como resultado de la implementación del presente anteproyecto, los beneficios esperados serán superiores a los costos de cumplimiento que se generarán a los particulares.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de dicho ordenamiento, esta Comisión tiene a bien realizar la siguiente:

SOLICITUD DE AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

A. Apartado de Impacto a la Regulación

1. Disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias distintas a los trámites

Respecto a la presente sección, considerando la información presentada en la MIR recibida el 11 de agosto del año en curso, se observa que la SEMARNAT identificó y justificó de manera agregada las disposiciones y/o obligaciones contenidas en el anteproyecto de mérito; no obstante lo anterior, derivado de la revisión efectuada al anteproyecto y a la MIR correspondiente, este órgano desconcentrado advierte que la propuesta regulatoria en trato contiene diversas acciones regulatorias que deben de ser analizadas de manera particular a efecto de brindar claridad y certeza jurídica de aquellas disposiciones que serán modificadas, actualizadas, o bien, adicionadas a la normatividad vigente.

Por otra parte, cabe mencionar que esta COFEMER considera que, conforme a lo dispuesto en el *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*, publicado el día 26 de julio de 2010, toda nueva disposición que: i) establezca obligaciones o prohibiciones a los particulares u otorgan facultades a éstos; ii) condicione la

³ Publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014.

0



obtención de un beneficio o prestación, o el otorgamiento de una autorización o concesión al cumplimiento de ciertos requisitos o condiciones; iii) establezca umbrales o estándares técnicos en relación con procesos productivos, productos o servicios, o los procedimientos de evaluación de conformidad correspondientes; iv) introduzca reglas con el fin de impulsar la competencia en los mercados, y/o v) establezca procedimientos de evaluación de la conformidad, debe ser considerada y justificada como acción regulatoria del anteproyecto.

En este sentido, se observa que el regulador omitió proporcionar información respecto de otras disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias, distintas a las que hizo referencia en la MIR correspondiente, por lo que se solicita a dicha Secretaría identificar y justificar aquellas disposiciones contenidas en los numerales 10.1.1, 10.1.2, 10.1.3, 10.2.1, 10.2.3.1, 10.2.4, 10.2.5, 10.2.6.2, 10.5.1, 10.6.1, 11.5, 12.1, 13.2.3 y 13.3.1 del anteproyecto de referencia.

Al respecto y considerando la relevancia e impacto del *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-010-ASEA-2016, gas natural comprimido (GNC). Requisitos mínimos de seguridad para terminales de carga y terminales de descarga de módulos de almacenamiento transportables y Estaciones de suministro de vehículos automotores*, es importante que se ahonde en la justificación sobre la conveniencia técnica del establecimiento de las disposiciones contenidas en cada apartado de manera puntual, precisa, específica y detallada, debido a que tales disposiciones no se encuentran justificadas de manera particular en la MIR y no han podido ser identificadas en el marco regulatorio vigente.

2. Costos

En lo referente a la presente sección, se observa que dicha Secretaría ha determinado en su MIR los costos relacionados al anteproyecto en lo referente a:

- i. Las erogaciones efectuadas en la infraestructura y gastos de instalación para la puesta en marcha de terminales y estaciones de gas natural comprimido (GNC), que incluyen los costos para la implementación de las instalaciones;
- ii. El costo promedio para obtener el dictamen anual de operación, mantenimiento y seguridad a que se encuentran obligados los permisionarios de terminales y estaciones de gas natural, y
- iii. El costo del trámite contemplado por el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad contenido en la propuesta regulatoria.

Sin embargo, considerando lo señalado en el apartado referente a las *Disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias distintas a los trámites* del presente escrito, esta Comisión solicita que, una vez justificadas dichas acciones regulatorias, se estimen los costos de cumplimiento correspondientes; ello, toda vez que, los particulares podrían incurrir en costos adicionales a los referidos en la MIR, por los siguientes conceptos:

2



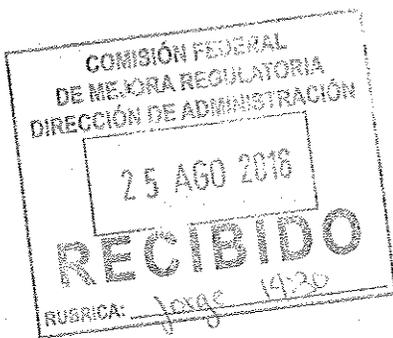
- i. Desarrollo de un programa de información a las autoridades de protección civil de la localidad o equivalente, sobre las actividades de la terminal o estación de GNC, de conformidad con el numeral 10.1.3 de la propuesta regulatoria;
- ii. Establecimiento de un programa de verificación de las pruebas de desempeño, que considere el atestiguamiento por parte de la unidad de verificación de las pruebas de desempeño, y un reporte del resultado de las pruebas correspondientes realizadas, de acuerdo con lo establecido en los numerales 10.2.6.2, 13.2.3 y 13.3.1 del anteproyecto en comento, y
- iii. Desarrollo de un programa de capacitación al personal operativo de la terminal o estación de GNC, previsto en los numerales 10.3.1 y 10.6.1;

Por lo anterior, se solicita a esa Secretaría ahondar en su análisis correspondiente a los costos estimados por la entrada en vigor del anteproyecto, a fin de que este órgano desconcentrado esté en posibilidades de determinar claramente si los beneficios derivados de la implementación del anteproyecto serán notoriamente superiores a los costos que implicará su cumplimiento, tal como ordena el Título Tercero A de la LFPA.

En consecuencia, esta COFEMER queda en espera de que la SEMARNAT realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR para los efectos previstos en los artículos 69-I y 69-J de la LFPA.

Lo que se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción V del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria⁴.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

FIAR/FCB

⁴ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.